

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	<b>11001-33-35-029-2013-00381-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARÍA NELLY CALDERÓN GONZÁLEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE</b>
<b>CONTROVERSIA</b>	<b>REINTEGRO</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proveer lo pertinente, teniendo en cuenta los siguientes

**ANTECEDENTES**

En desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, que tuvo lugar el 05 de diciembre de 2018 (cuya acta y grabación en medio magnético obra a folios 282 a 287 del plenario) a solicitud de la parte demandada, se decretó prueba documental; ordenando para el efecto que, por Secretaría del Despacho se oficiara a la Junta de Calificación de Invalidez de la ARP o ARL a la cual se encontraba afiliada la demandante al momento de encontrarse vinculada al Hospital El Tunal, es decir, Liberty Seguros o quien corresponda, a fin de que "determine el porcentaje de invalidez y pérdida de capacidad laboral de la señora Nelly Calderón González, identificada con cédula de ciudadanía 51.810.164, conforme al estudio que ya haya efectuado en este asunto, para lo cual cuenta con un término de 30 días (...)"

En cumplimiento de lo anterior, el 18 de enero de 2019, por Secretaría del Despacho se libró el oficio correspondiente (fol. 311).

Mediante memorial del 04 de febrero de 2019 (fol. 314) la apoderada de la parte demandante pone de presente al Despacho que la prueba solicitada en audiencia inicial está siendo tramitada ante las Juntas de Calificación Regional o Nacional de Bogotá y Cundinamarca, como lo ordenó en sede de acción de tutela el Juez 24 Civil del Circuito de Bogotá.

Por auto del 15 de marzo de 2019 (fol. 317) el Despacho ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se allegue la prueba decretada en audiencia inicial.

De acuerdo a lo consignado en el Informe Secretarial del 01 de octubre de 2019 (fol. 319), para esa fecha no se había arrimado al plenario la prueba decretada en audiencia inicial.

A través de auto del 10 de octubre de 2019 (fol. 320) y dado el considerable tiempo transcurrido desde el momento en que fue decretada la prueba documental sin que hubiera sido posible su consecución, decide declarar concluido el debate probatorio, así como prescindir de las audiencias de pruebas y de alegaciones y juzgamiento y en su lugar, concede a las partes un término de 10 días para alegar de conclusión.

El 18 de octubre de 2019, la apoderada de la demandante presenta recurso de reposición (fol. 321 a 324 y anexos hasta folio 341) en contra del auto del 10 de octubre de 2019, el cual, fue fijado el lista el 12 de noviembre de 2019 (fol. 356), habiendo sido descrito el traslado por parte de la Subred Integrada de Servicios en Salud Sur ESE el 28 de noviembre de 2019 (fols. 357 y 358), en tanto que la Comisión Nacional del Servicio Civil guardó silencio, como consta en el Informe Secretarial presentado al Despacho el 17 de enero de 2020 (fol. 359).

Mediante auto del 30 de enero de 2020 (fols. 360 y 361) el Despacho, luego de considerar de recibo las razones expresadas por la apoderada de la demandante, relacionadas con los engorrosos y extenuantes trámites que tuvo que adelantar en orden a allegar la prueba decretada, incluida la presentación de una acción de tutela; demostrando además fehacientemente que se escapaba de su radio de acción dar cumplimiento a lo ordenado del Despacho, dado que tuvo que afrontar dificultades de orden administrativo que no le fueron posible superar con su gestor; **resolvió el recurso de reposición presentado por la parte demandante en el sentido de revocar el auto recurrido y en su lugar, concedió un término de 15 días para que se allegara la documental faltante, relacionada con el dictámen de pérdida de la capacidad laboral de la señora María Nelly Calderón González.**

El 11 de febrero de 2020, la apoderada de la demandante allega memorial (fol.362), por medio del cual a propósito de lo ordenado por el Despacho, pone en conocimiento del suscrito, la "programación notificada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez respecto de la prueba pericial de emisión del dictámen de pérdida de la capacidad laboral de la demandante", **señalando puntualmente que: "(1)** El día 24 de enero de 2020 se radica derecho de petición ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, solicitando la celeridad y diligencia para la programación de la evaluación médica para emitir dictámen pericial definitivo; **(2)** El día 3 febrero de 2020 la Junta Regional de Calificación de Invalidez, atendiendo nuestra solicitud, programa cita de valoración médica para el día 3 de marzo de 2020 a las 7:15 am con el médico Jorge Álvarez Lemes; **(3)** El 4 de febrero de 2020 nos llega la citación a valoración médica con la Junta Regional de Calificación de

Invalidez para el día 3 de marzo de 2020 a las 7:15 am." Es así como, en consonancia con lo antedicho y de acuerdo a lo consignado en el Informe Secretarial de 2020 (fol. 369) la apoderada de la demandante, por medio de memorial de fecha 12 de marzo de 2020 (fol. 366) allega el "acta de valoración de pérdida de la capacidad laboral de la señora María Nelly Calderón González que se llevó a cabo el día 3 de marzo de 2020, en el acta de valoración la Junta Regional de Calificación deja constancia que el dictamen se emitirá en audiencia privada que se adelantará el día 17 de abril de 2020 (fols. 367 y 368).

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la anterior relación de antecedentes, considera pertinente el Despacho destacar que el inciso 1º del artículo 42 del Código General del Proceso, sobre los deberes del Juez establece: "**Son deberes del Juez: 1.** Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal". En esta misma línea, el inciso 4º del artículo 42 dispone: "**Son deberes del juez: 4.** Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes".

En lo que tiene que ver con el precitado deber del Juez de emplear los poderes legalmente previstos para verificar los hechos alegados por las partes y a propósito de lo acaecido en el presente proceso; en donde, se reitera; la prueba a cuyo decreto accedió el Despacho no ha sido posible que repose en el plenario dentro del término inicialmente concedido, por razones ajenas a la voluntad de las partes, sino que, como se logró probar fehacientemente, obedeció a razones externas de orden administrativo que han impedido su consecución; esta instancia judicial considera oportuno citar apartes del "**Artículo de Investigación desarrollado por el semillero de investigación en derecho administrativo Louis-Antoine Macarel**"<sup>1</sup>, que hace parte del proyecto de la obra "**El derecho a la prueba en Colombia: aspectos favorables y críticos con la reforma del Código General del Proceso**"; artículo en el cual, al abordarse el tema relacionado con los aludidos poderes y deberes del Juez, a propósito de las reformas introducidas por el Código General del Proceso en lo que atañe a la figura de la carga dinámica de la prueba, se expuso lo siguiente:

"Desde esta perspectiva constitucional y procesal, en los casos concretos, el juez del Estado social de derecho puede percibir —y con mayor razón en un proceso oral— con inmediatez y contradicción, que es la tipología de proceso que predica el CGP, los vacíos o dudas

---

<sup>1</sup> Universitas Bogotá (Colombia) N° 132: 561-610, enero-junio de 2016. Diego Armando Yáñez-Meza Jeferson Arley Castellanos-Castellanos

existentes sobre el acontecer fáctico, para responder con justicia al valorar no solo lo que tiene y es ofertado por las partes, sino al usar los insumos que le garanticen efectivamente el derecho a la prueba. Cuando no se garantiza la búsqueda para la verificación, confirmación, ratificación y sinónimos sobre la ocurrencia de los hechos que se alegan y resisten, se vulnera el derecho a la prueba. Cuando el juez emplea cualquiera de los insumos referidos y ausculta en la búsqueda del medio de prueba, garantiza el derecho a la prueba.

Cuando el derecho le dice a la persona que busca al juez: le "incumbe probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", es posible que la aplicación de la regla sea contraria al derecho a la prueba. Por ejemplo, en la parte que ostenta la calidad de especial protección constitucional, o en aquella para la cual la adecuación a la norma implica una imposibilidad fáctica y jurídica que trae consigo una condición de desigualdad y de injusticia en el proceso judicial; al imponerse la carga de la prueba a un sujeto que social o económicamente es inferior o se encuentre en clara "desventaja", implica exigirle una "labor que linda con el heroísmo". Ante estas situaciones repetitivas en la vida, el derecho encontró una solución con el establecimiento de estos otros insumos, en principio por medio de la jurisprudencia y, posteriormente en la Ley.

Ciertamente, al no ser la prueba el problema frente a la pretensión, porque ella existe, sino las deficiencias frente a su búsqueda para la tutela efectiva del derecho y para el encuentro de la justicia, la carga de la prueba se tornó insuficiente. Por ejemplo, por no tener la prueba el demandante que alega el hecho por circunstancias técnicas especiales o por su lejanía con el material probatorio, o por no tener en su poder el objeto de prueba, o simplemente porque no lo puede probar, por cuanto —aunque la prueba exista— esta le falta al proceso y, en consecuencia, priva al demandante del derecho a la prueba, lo cual en casos concretos e hipótesis como las expuestas, puede vaciar el contenido esencial del derecho fundamental.

Con todo, debe aceptarse que la noción clásica de carga de la prueba sigue siendo la regla general dentro del proceso probatorio y que su lógica se obviará como ultima ratio. Sin embargo, resultaría caótico para la justicia, la verdad y el proceso judicial si existiese exclusivamente este insumo como garantía del derecho a la prueba, pues su finalidad claramente identificable con una ideología liberal,

desde cierta perspectiva, le señala a la parte que alegue de manera astuta y hábil lo que le convenga, en otro términos que dirija muy bien la enunciación y discurso de los hechos, para que en el caso, a pesar de tener el objeto de prueba como demandante, si el hecho se alega en la excepción, haya falta de prueba y ella resulte impróspera para el demandado a partir de la regla de juicio. Todo esto sin importar los valores de la verdad y la justicia como fin del proceso judicial y que se anclan con garantías constitucionales".

En consonancia con lo anterior, en consideración del Despacho, el llamado es no solo a impulsar los procesos, sino a ejercer todas las facultades que le han sido otorgadas al Juez para procurar la consecución de una prueba que ha sido oportunamente pedida y decretada y, que por razones lógicas, entendibles y demostrables, ha sido imposible su recaudo; sin que por ello se pueda predicar inobservancia de las normas procesales de rango constitucional o legal.

Por lo anterior y en atención a que la parte demandante ha demostrado haber desplegado todas las actividades a su alcance, tendientes a dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho y en consecuencia, allegar al plenario la documental decretada, informando en su oportunidad (con soportes) que el dictamen se iba a emitir en audiencia privada el 17 de abril de 2020 y, teniendo en cuenta las medidas de salubridad adoptadas en todas las instituciones públicas y privadas del país, que muy posiblemente dificultaron la celebración de dicha audiencia; el Despacho concederá un término de cinco (05) días a la parte demandante para que informe sobre la suerte de dicho dictamen.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

#### **RESUELVE**

**CONCEDER** un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente proveído a la parte demandante para que informe al Despacho sobre la suerte del dictamen que se encontraba programado para el día 17 de abril de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ**

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia, hoy

07 de julio de 2020, a las 8:00 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
SECCIÓN SEGUNDA  
Secretaría  
Juzgado Veintinueve  
Oral del Circuito de Bogotá

*[Handwritten Signature]*

---

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°:	11001 33 35 029 2014 00416 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELIANA JANNET TRIANA SIERRA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "E", en providencia de trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual **revoca** la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho Judicial.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría, liquídense las costas procesales de conformidad con el numeral segundo del fallo de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ

DM

<p>JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior Hoy 07 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA SECRETARIA</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00018-00
DEMANDANTE:	ARACELY MENDIETA DE VALDERRAMA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
CONTROVERSIA:	SUSTITUCIÓN PENSIONAL

Mediante auto del 5 de agosto de 2019, se dispuso comisionar al Juzgado Administrativo de Ibagué que le corresponda por reparto, para que de conformidad con lo establecido en los artículos 37, 39 y 171 del CGP., realice las diligencias necesarias que faciliten la práctica de los testimonios solicitados, en razón a que las personas requeridas son de avanzada edad y no pueden desplazarse con facilidad.

Es por ello, que mediante oficio J-29-100-2020 se remitió vía correo certificado el respectivo Despacho Comisorio, siendo devuelto según constancia de la empresa 472, radicada el 14 de febrero de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho dispone que por la Secretaría del Juzgado se remita vía correo electrónico a la respectiva Oficina de Reparto, el referido Despacho Comisorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENRIQUE ARCOS ALVEAR**  
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy siete (07) de julio de 2020 a las 8:00 a.m.



Yazmin Guzmán Hernández  
Secretaria  
Juzgado 29 Administrativo de Bogotá D.C.  
Sección Segunda

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00259-00
DEMANDANTE:	OLGA LUCIA VERGARA DE ORJUELA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
CONTROVERSIA:	EJECUTIVO

Mediante sentencia del 15 de marzo de 2018 (fol. 177), este Despacho ordenó continuar con la ejecución del crédito, toda vez que se declaró no probada la excepción de pago propuesta, igualmente se ordenó a las partes presentar la liquidación del crédito. Esta decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por providencia del 30 de mayo de 2019.

En cumplimiento de tal disposición el apoderado de la ejecutante presentó liquidación del crédito, de la cual se le corrió traslado a la entidad ejecutada, quien la objetó señalando que se presenta un grave error, sin allegar una liquidación nueva donde se aprecie los errores puntuales.

En ese sentido, teniendo en cuenta el numeral segundo del artículo 446 del C.P.A.C.A, el Despacho **RECHAZA** la objeción presentada, toda vez que, si bien se podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, se deberá acompañar una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. Adicionalmente, no se observa poder que acredite su calidad de apoderado de la entidad.

Ahora bien, siguiendo el procedimiento se debe determinar si se aprueba o modifica la liquidación presentada por la parte actora.

Con base en lo anterior resulta conveniente acudir a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, debido a que cuenta con profesionales especializados en contaduría, por tanto, se ordena **REMITIR** el presente expediente a tal dependencia para que se verifique si la liquidación de los intereses moratorios ordenados en la sentencia del 14 de diciembre de 2007 y confirmada por el Superior

el 26 de junio de 2008, a fin de contar con los suficientes elementos de juicio que permitan resolver la liquidación, lo anterior en apoyo al Juez de éste Despacho.

Se le pone en conocimiento al (a) Contador (a) que tenga a su cargo la presente liquidación, que la misma debe realizarse desde el 24 de julio de 2008 al 25 de agosto de 2011, conforme a lo estipulado en el artículo 177 del C.C.A tomando los valores de las tablas certificadas por la Superfinanciera.

Devuelto el expediente por la Oficina de Apoyo, **ingrésese al Despacho inmediatamente para adoptar la decisión a que haya lugar.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



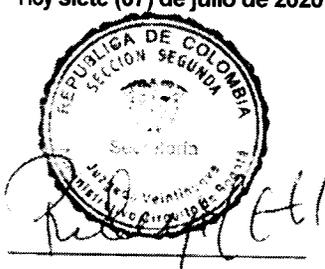
**ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ**

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy siete (07) de julio de 2020 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00261-00
DEMANDANTE:	MARÍA HELENA ÁLVAREZ DE GARCÍA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
CONTROVERSIA:	EJECUTIVO

Mediante sentencia del 07 de marzo de 2018 (fol. 192-197), este Despacho ordenó continuar con la ejecución del crédito, toda vez que se declaró no probada la excepción de pago propuesta, igualmente se ordenó a las partes presentar la liquidación del crédito. Esta decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por providencia del 07 de marzo de 2019.

Ahora bien, el Despacho deberá determinar si se aprueba o modifica la liquidación presentada por la parte actora.

Con base en lo anterior resulta conveniente acudir a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, debido a que cuenta con profesionales especializados en contaduría, por tanto, se ordena **REMITIR** el presente expediente a tal dependencia para que realice la liquidación de los intereses moratorios ordenados en la sentencia del 25 de junio de 2010 y confirmada por el Superior el 07 de abril de 2011, a fin de contar con los suficientes elementos de juicio que permitan resolver la excepción, lo anterior en apoyo a la Juez de éste Despacho.

Se le pone en conocimiento al (a) Contador (a) que tenga a su cargo la presente liquidación, que la misma debe realizarse conforme a lo estipulado en el artículo 177 del C.C.A tomando los valores de las tablas certificadas por la Superfinanciera, desde el 04 de mayo de 2011 al 31 de diciembre de 2012. Descontando el valor cancelado por la UGPP a través de la Resolución SFO 001847 del 06 de junio de 2019 y Resolución RDP 48536 del 27 de diciembre de 2018; dinero ya reconocido por la parte demandante, por el valor de \$6.657.918,41.

De igual modo, se requiere a la UGPP, para que allegue la liquidación que realizó y fundamenta la Resolución SFO 1847 del 06 de junio de 2019.

Reconózcase personería al abogado SANTIAGO MARTÍNEZ DEVIA como apoderado de la UGPP y a la abogada MARIA FERNANDA MACHADO GUTIERREZ como apoderada sustituta, conforme poder allegado. Se advierte que de conformidad con el inciso tercero del artículo 75 del C.G.P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial.

Devuelto el expediente por la Oficina de Apoyo, **ingrésese al Despacho inmediatamente para adoptar la decisión a que haya lugar.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ**

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy siete (07) de julio de 2019 a las 8:00 a.m.



SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00411-00
DEMANDANTE:	CARMEN TERESA MORENO DE CHANCHAY
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En audiencia celebrada el 13 de abril de 2016<sup>2</sup>, se dispuso continuar con la ejecución y se ordenó practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Mediante memorial de 08 de mayo de 2018, la parte ejecutante allegó liquidación de crédito y por auto de 07 de septiembre de 2018, se corrió traslado de dicha liquidación, posteriormente a través de auto del 28 de junio de 2019, se dispuso la remisión el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, a fin de que fuese elaborada la respectiva liquidación del crédito, la cual fue allegada el 05 de septiembre de 2019.

En orden a lo anterior, procede el Despacho a aprobarla, teniendo en cuenta que, en la misma se tuvieron en cuenta los siguientes aspectos:

Se liquidaron los intereses moratorios a partir del día siguiente al vencimiento de la ejecutoria de la sentencia objeto de recaudo (artículo 177 del CCA), es decir, desde el 13 de febrero de 2019 (fol. 43 vto.), hasta el 31 de octubre de 2010, toda vez que para el mes de noviembre de ese año la entidad ejecutada efectuó el respectivo pago de la obligación, según lo hace constar el FOPEP a folio 51, aunado a lo anterior, los intereses se calcularon de conformidad con el IPC, certificado por el DANE.

De conformidad con lo anterior, el este Despacho Judicial,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del CGP, fijándola en la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS (\$11.535.187) a favor de la ejecutante señora CARMEN TERESA MORENO DE CHANCHAY.

**SEGUNDO:** Conminar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, para que

<sup>2</sup> Ver fls. 146-154 del Exp.

**expida el acto administrativo mediante el cual se ordene el pago de la obligación**, conforme a la liquidación efectuada por el Despacho. Una vez profiera tal acto administrativo deberá informarlo a este Juzgado, para efectos de decretar la terminación del proceso.

**TERCERO:** En cuanto a la Resolución RDP 014027 del 07 de mayo de 2019, expedida por la UGPP, mediante la cual se pronuncia sobre los intereses moratorios del artículo 177 del CCA, una vez se acredite o allegue constancia o certificación del pago a la parte demandante, se tendrá en cuenta para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS**



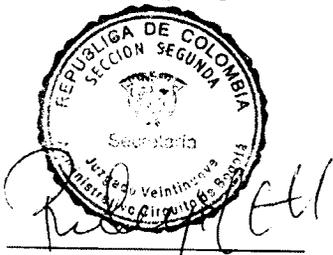
**ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ**

VPAO

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

**Hoy siete (07) de julio de 2019** a las 8:00 a.m.



**SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°:	11001 33 35 029 2015 00437 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	TERESA DE JESÚS MASMELAS ARIZA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "B", en providencia de diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual **modifica** la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho Judicial.

Ejecutoriado el presente auto, envíese a la oficina de apoyo para la liquidación de los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ

DM

<p>JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior Hoy <u>07 de julio de 2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARÍA</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., seis (06) de julio de dos mil veinte (2.020)

PROCESO N°:	11001 33 35 029 2015 00452 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	TERESA DE JESÚS GAITÁN HERRERA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "B", en providencia de veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual **confirma** la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho Judicial.

Ejecutoriado el presente auto, envíese a la oficina de apoyo para la liquidación de los gastos procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ENRIQUE ARCOS ALVEAR

JUEZ

DM

<p>JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior Hoy 07 de julio de 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>SECRETARÍA</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO:</b>	<b>11001 3335 029 2015 00594 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUIS EDUARDO ARANGUREN ARANGUREN</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES</b>
<b>TIPO DE DEMANDA</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>

Mediante providencia del 3 de agosto de 2018, el Despacho libró mandamiento de pago y ordenó notificar personalmente a la entidad ejecutada, advirtiéndole contar con el término de 10 días posteriores a la notificación para proponer excepciones.

Habiéndose efectuado la notificación personal en debida forma, la entidad ejecutada no presentó escrito de excepciones en contra del mandamiento de pago, por lo que se profirió auto el 3 de agosto de 2018, mediante el cual se dispuso seguir adelante con la ejecución, practicando la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP.

De la liquidación presentada por la parte ejecutante de le corrió traslado a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, sin que haya hecho pronunciamiento alguno, es por ello que, mediante auto del 28 de junio de 2019, se ordenó que por intermedio de los contadores de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, sea elaborada la liquidación del crédito para su posterior revisión por parte del Despacho.

Sin embargo, mediante oficio DESAJ19-JA-1209, la referida dependencia manifiesta que necesita conocer el valor de la asignación de retiro inicial con el fin de poder verificar si hay diferencias en la reliquidación solicitada, razón por la cual

se ordena que por Secretaría se oficie con destino a la Caja de Retiro de la Fuerzas Militares y a la parte ejecutante para que aporten constancia en la cual se pueda verificar el monto solicitado, a fin de poder continuar con el trámite el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



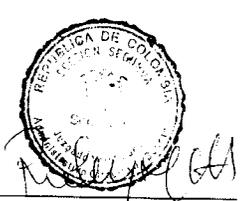
**ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ**

JFBM

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy siete (07) de julio de 2020 a las 8:00 a.m.



Yazmín Guzmán Hernández  
Secretaría  
Juzgado 29 Administrativo de Bogotá D.C.  
Sección Segunda

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO:</b>	<b>11001 3335 029 2015 00604 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ANA CLEMENCIA GARZÓN CORREA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL</b>
<b>TIPO DE DEMANDA</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>

Mediante auto del 23 de enero de 2020, se dispuso modificar la liquidación del crédito dentro del presente proceso ejecutivo, por valor de treinta y ocho millones setecientos quince mil setecientos doce pesos (\$ 38.715.712), dicha decisión fue notificada en el estado del 24 de enero hogaño, sin que las partes hayan interpuesto recurso alguno.

Aunado a lo anterior, la UGPP., mediante memorial allegado el 21 de febrero del presente año aportó copia de la Resolución RDP 4124 del 13 de febrero de 2020, “por la cual se da cumplimiento a una providencia del Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D. C. Oral Sección Segunda”, en la que dicha entidad resolvió dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, disponiendo el pago del monto ordenado.

Por consiguiente, se le pone en conocimiento a la parte ejecutante lo anterior para que en el término prudencial de 10 días se pronuncie al respecto, vencido el mismo, en caso de que no exista novedad alguna, el Despacho dará por terminado el proceso por pago según lo previsto en el artículo 461 del CGP.

Aceptase la renuncia que del poder presenta el abogado Gustavo Enrique Montañez Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía 79.5505.485 y portador de la T.P., 129.096 del CSJ., (fol. 214) así mismo, se reconoce personería adjetiva al abogado Santiago Martínez Devia, identificado con la cédula de ciudadanía 80.240.657 y portador de la T. P., 131.064 de conformidad con el poder general otorgado por la entidad ejecutada, obrante a folios 222 a 229.

Finalmente, se reconoce personería adjetiva a la abogada María Fernanda Machado Gutiérrez, identificada con la cédula de ciudadanía 1.019.050.064 y portadora de la T. P., 228.465 del CSJ., como apoderada sustituta de la UGPP., de conformidad con la sustitución de poder obrante a folio 230.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ**

JFBM

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy siete (07) de julio de 2020 a las 8:00 a.m.



Yazmín Guzmán Hernández  
Secretaria  
Juzgado 29 Administrativo de Bogotá D.C.  
Sección Segunda

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., seis (06) de julio de dos mil veinte (2.020)

PROCESO N°:	11001 33 35 029 2015 00650 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AMPARO DE JESÚS FLOR DE MARÍA CASTRO BARRERO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "C", en providencia de veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), en virtud de la cual **revoca** la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho Judicial.

Ejecutoriado el presente auto, envíese a la oficina de apoyo para la liquidación de los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ

DM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior  
Hoy 07 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00719-00
DEMANDANTE:	CARLOS MIGUEL VILLOTA MENESES
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.
CONTROVERSIA:	EJECUTIVO

Previo a emitir pronunciamiento sobre el mandamiento de pago requerido, el despacho requerirá a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que se sirva otorgar nuevo número de radicación a la presente actuación.

Así mismo, la Secretaría del Despacho informará por el medio más expedito a la parte actora, el cambio de radicación anteriormente ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ

VPAO

<p>JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior</p> <p>Hoy siete (07) de julio de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2016-00264 00
DEMANDANTE:	WILLIAM ARNOLDO GUTIÉRREZ ORTIZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso al Despacho para el trámite correspondiente, se observa que las partes a través de su apoderado judicial, interpusieron recurso de apelación; sin embargo, debido a que el fallo proferido es de carácter condenatorio, deberá surtir el trámite de audiencia de conciliación, establecido en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, en aras de evitar que las partes tengan que acercarse físicamente a las instalaciones del Juzgado<sup>3</sup>, a fin de surtir la audiencia de conciliación<sup>4</sup>, se **CONCEDERÁ** a las partes el término de diez (10) días, para que alleguen escrito en el cual manifiesten el ánimo de conciliar o no. Dicha manifestación debe ser obligatoria, so pena de declararse desierto el recurso.

En caso de tener ánimo conciliatorio, se correrá traslado a la contraparte y posteriormente se fijará fecha y hora para realizar la audiencia de manera virtual.

<sup>3</sup> Se adoptan medidas encaminadas a hacer frente a la crisis generada por la pandemia COVID-19, de cara a la inminente necesidad de dar continuidad del presente proceso y a la prestación del servicio de justicia. Aplicación de los principios de celeridad y economía procesal.

<sup>4</sup> **Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** (...) Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. (...) **Decreto 806 de 2020.**

En caso de NO tener ánimo conciliatorio, se resolverá sobre la concesión del(os) recurso(s) interpuesto(s).

Se reconoce personería a la abogada ANA CONSTANZA POLANIA ALMARIO como apoderada judicial de la parte demandada, conforme poder allegado.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



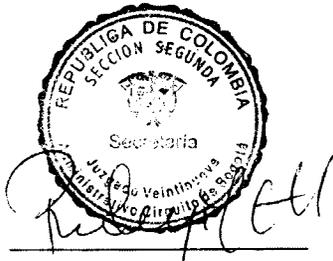
**ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ**

VPAO

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 07 de JULIO de 2020 a las 8:00 a.m.



**SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°:	11001 33 35 029 2016 00321 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDGAR BENIGNO CRUZ CASTRO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "A", en providencia de siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020), en virtud de la cual **acepta el desistimiento** del recurso de apelación interpuesto por el apoderado sustituto de la parte actora en contra de la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho Judicial.

Ejecutoriado el presente auto, envíese a la oficina de apoyo para la liquidación de los gastos procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ

DM

<p>JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior Hoy 07 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> </p> <p>SECRETARÍA</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veinte 2020

PROCESO No:	11001-33-35-029-2016-00351-00
DEMANDANTE:	MARIANO ALFONSO AGUSTIN VALLEJO ROSERO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proveer lo pertinente, teniendo en cuenta los siguientes

**ANTECEDENTES**

En desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, que tuvo lugar el 3 de septiembre de 2019 (cuya acta y grabación en medio magnético obra a folios 208 a 211 del plenario) se decretaron las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante. En cumplimiento de lo anterior, el 4 de septiembre de 2019, por Secretaría del Despacho se libró el oficio correspondiente (fol. 181).

De conformidad con el Informe Secretarial del 10 de marzo de 2020 (fol. 261), en el que se pone en conocimiento que las pruebas documentales fueron allegadas al expediente, el Despacho no considera necesario correr traslado de dicha documental.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 establece que en orden a que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en dicho compendio normativo.

Teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 181 y 182 del CPACA, es pertinente señalar que la Sección Quinta del Consejo de Estado ha prescindido de la celebración de la audiencia de pruebas en los casos en que las pruebas

decretadas tienen naturaleza documental, en atención a que “el derecho al debido proceso se puede satisfacer colocando los documentos allegados al proceso a disposición de las partes por un término razonable y conjunto, en el que aquellas podrán conocer el contenido íntegro de los documentos, tacharlos de falsos y realizar todas las acciones tendientes a materializar el derecho a la defensa.<sup>5</sup>”; circunstancia que tiene lugar en el presente proceso, en el que las pruebas decretadas son documentales y como se advirtió, no es necesario correr traslado, pues se encuentra satisfecho el derecho de defensa; el Despacho considera procedente dar aplicación a las precitadas normas y en consecuencia, procederá a prescindir de las audiencias de pruebas y de alegaciones y juzgamiento como lo autorizan los citados preceptos.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: INCORPORAR** al proceso las documentales allegadas por la parte demandada en orden a ser apreciada por el Despacho con el valor probatorio que le corresponde.

**SEGUNDO: DECLARAR** concluido el debate probatorio.

**TERCERO: PRESCINDIR** de las **AUDIENCIAS DE PRUEBAS** y de **ALEGACIONES** y **JUZGAMIENTO**.

**CUARTO: CONCEDER** a las partes un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído para presentar por escrito alegatos de conclusión, y al **MINISTERIO PÚBLICO** igual término, para que, si a bien lo tiene, emita concepto; advirtiendo que la sentencia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR**  
**JUEZ**

JFBM

---

<sup>5</sup> Auto del 5 de marzo de 2015, proferido dentro del expediente No. 11001-03-28-000-2014-00111-00. Actor: Adelaida Atuesta Colmenares; Demandado: Jaime Buenahora Febres - Representante a la Cámara Circunscripción Internacional.

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy siete (07) de julio de 2020 a las 8:00 a.m.



Yazmín Guzmán Hernández  
Secretaria  
Juzgado 29 Administrativo de Bogotá D.C.  
Sección Segunda

República de Colombia  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°:	110013335 029 2016 00384 00
CLASE DE ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	ALEJANDRO RODRÍGUEZ GUZMÁN
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Revisado el proceso de la referencia, observa el Despacho que no están debidamente notificadas las entidades accionadas, esto es la Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, Despacho procede a resolver previo las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

El señor Alejandro Rodríguez Guzmán, acude al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, sin embargo en auto admisorio de 05 de agosto de 2019, por error involuntario se omitió notificar a la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, por lo que en aras de evitar una futura nulidad el Despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa a esta Jurisdicción de conformidad con el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo tenor dispone:

*"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".*

En consecuencia, se dispondrá corregir la providencia de fecha 5 de agosto de 2019, en su numeral primero, a efectos de ordenar notificar personalmente de la misma, al Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co), así como a las demás entidades allí señaladas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

En lo demás se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO.** - Corregir el error mecanográfico de la providencia de fecha de 5 de agosto de 2019 (fl. 198), en el sentido de indicar que el numeral primero quedará así:

*"1. Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa o quien haga sus veces al correo electrónico [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co), al Director General de la Policía Nacional al correo electrónico [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co), al Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co) y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso."*

**SEGUNDO.** - En lo demás se mantiene incólume.

La presente decisión notifíquese junto con el auto admisorio de la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE ARCOS ALVEAR

JUEZ

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior  
Hoy **07 de julio de 2020** a las 8:00 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
SECCIÓN SEGUNDA  
Secretaría  
Juzgado Veintinueve  
Oral del Circuito de Bogotá

*[Handwritten Signature]*

SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2016-00407-00
EJECUTANTE:	FABIOLA GARCÍA DE SEPÚLVEDA
EJECUTADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ACCIÓN:	EJECUTIVO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que la Coordinadora de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos devolvió el expediente solicitando certificación salarial del último año de servicios de la demandante en la cual se incluya todos los emolumentos percibidos (fl.66).

Por la anterior, en providencia de 18 de diciembre de 2019, dispuso a requerir a la apoderada de la parte actora para que allegara lo solicitado. En cumplimiento a ello mediante memorial de 17 de enero de 2020, se allegó certificación de factores salariales devengados por la señora FABIOLA GARCÍA DE SEPÚLVEDA, de 2003 a 2004.

En consecuencia y cumplido la documental requerida por la Oficina de Apoyo, por Secretaria, **remítase** nuevamente el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá para que efectúen la liquidación teniendo en cuenta lo indicado en providencia de 09 de noviembre de 2018, visible a folio 65.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior  
Hoy 07 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veinte 2020

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00110-00
DEMANDANTE:	ERICK CAMILO QUINTERO DÍAZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proveer lo pertinente, teniendo en cuenta los siguientes

#### ANTECEDENTES

En desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, que tuvo lugar el 26 de junio de 2019 (cuya acta y grabación en medio magnético obra a folios 199 a 201 del plenario) se decretaron las pruebas documentales solicitadas por las partes. En cumplimiento de lo anterior, el 2 de julio de 2019, por Secretaría del Despacho se libraron los oficios correspondientes (fols. 202 a 203).

De conformidad con el Informe Secretarial del 10 de marzo de 2020 (fol. 248), en el que se pone en conocimiento que las pruebas documentales fueron allegadas al expediente, el Despacho no considera necesario correr traslado de dicha documental.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 establece que en orden a que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en dicho compendio normativo.

Teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 181 y 182 del CPACA, es pertinente señalar que la Sección Quinta del Consejo de Estado ha prescindido de la celebración de la audiencia de pruebas en los casos en que las pruebas

decretadas tienen naturaleza documental, en atención a que “el derecho al debido proceso se puede satisfacer colocando los documentos allegados al proceso a disposición de las partes por un término razonable y conjunto, en el que aquellas podrán conocer el contenido íntegro de los documentos, tacharlos de falsos y realizar todas las acciones tendientes a materializar el derecho a la defensa.<sup>6</sup>”; circunstancia que tiene lugar en el presente proceso, en el que las pruebas decretadas son documentales y como se advirtió, no es necesario correr traslado, pues se encuentra satisfecho el derecho de defensa; el Despacho considera procedente dar aplicación a las precitadas normas y en consecuencia, procederá a prescindir de las audiencias de pruebas y de alegaciones y juzgamiento como lo autorizan los citados preceptos.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: INCORPORAR** al proceso las documentales allegadas por la parte demandada en orden a ser apreciada por el Despacho con el valor probatorio que le corresponde.

**SEGUNDO: DECLARAR** concluido el debate probatorio.

**TERCERO: PRESCINDIR** de las **AUDIENCIAS DE PRUEBAS** y de **ALEGACIONES** y **JUZGAMIENTO**.

**CUARTO: CONCEDER** a las partes un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído para presentar por escrito alegatos de conclusión, y al **MINISTERIO PÚBLICO** igual término, para que si a bien lo tiene, emita concepto; advirtiendo que la sentencia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR**  
**JUEZ**

JFBM

<sup>6</sup> Auto del 5 de marzo de 2015, proferido dentro del expediente No. 11001-03-28-000-2014-00111-00. Actor: Adelaida Atuesta Colmenares; Demandado: Jaime Buenahora Febres - Representante a la Cámara Circunscripción Internacional.

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy siete (07) de julio de 2020 a las 8:00 a.m.



Yazmín Guzmán Hernández  
Secretaria  
Juzgado 29 Administrativo de Bogotá D.C.  
Sección Segunda

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO No:</b>	<b>11001-33-35-029-2017-00129-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SIERVO ANDRÉS REYES PIZA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL</b>
<b>CONTROVERSIA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Teniendo en cuenta que la apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional interpone nulidad basada en la indebida notificación del auto que fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho dispone:

Por secretaría córrase traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 210, inciso 4º del CPACA, en concordancia con los artículos 110 y 134 del CGP.

Vencido el término anterior ingrésese el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENRIQUE ARCOS ALVEAR**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy siete (07) de julio de 2020 a las 8:00 a.m.



Yazmín Guzmán Hernández  
Secretaria  
Juzgado 29 Administrativo de Bogotá D.C.  
Sección Segunda

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO:</b>	<b>11001 33 35 029 2017 00152 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>EDGAR HÉCTOR JOSÉ PARRA MÁRQUEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UGPP</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>EJECUTIVO</b>

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se deberá determinar si se aprueba o modifica la liquidación presentada por la parte actora.

Con base en lo anterior resulta conveniente acudir a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, debido a que cuenta con profesionales especializados en contaduría, por tanto, se ordena **REMITIR** el presente expediente a tal dependencia para que realice la liquidación de los intereses moratorios ordenados en la sentencia del 03 de junio del 2011, emitida por el Superior, a fin de contar con los suficientes elementos de juicio, lo anterior en apoyo al Juez de éste Despacho.

Se le pone en conocimiento al (a) Contador (a) que tenga a su cargo la presente liquidación, que la misma debe realizarse conforme a lo estipulado en el artículo 177 del C.C.A tomando los valores de las tablas certificadas por la Superfinanciera, desde el 15 de julio de 2011 al 30 de abril de 2013. Teniendo en cuenta la Resolución SFO 00345 del 15 de febrero de 2019 y Resolución RDP 11486 del 03 de abril de 2018, expedidas por la UGPP.

De igual modo, se requiere a la a la parte demandante, a fin de que se pronuncie respecto de la resolución SFO 345 del 15 de febrero de 2019, mediante la cual se ordena un pago por concepto de intereses moratorios.

De otro lado, respecto de la solicitud del apoderado de la parte actora, en cuanto la orden de entrega y pago de título judicial, se NIEGA como quiera no es la etapa procesal correspondiente, para solicitar dichas sumas de dinero.

Devuelto el expediente por la Oficina de Apoyo, **ingrésese al Despacho inmediatamente para adoptar la decisión a que haya lugar.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ**

VPAO

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior</p> <p><b>Hoy siete (07) de julio de 2020 a las 8:00 a.m.</b></p> <div style="text-align: center;"><p>SECRETARIA</p></div>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	<b>11001-33-35-029-2017-00155-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SILVIA RAQUEL VIVAS PUERTO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>CONTROVERSIA</b>	<b>CONTRATO REALIDAD</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proveer lo pertinente, teniendo en cuenta los siguientes

**ANTECEDENTES**

En desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, que tuvo lugar el 10 de septiembre de 2019 (cuya acta y grabación en medio magnético obra a folios 721a a 728) a solicitud de la parte demandante, se decretó prueba documental; ordenando para el efecto que, por Secretaría del Despacho se oficiara a la Oficina General de Seguridad de la Fiscalía General de la Nación, en orden a que allegara con destino al plenario, la constancia de las entradas y salidas de la demandante, señora Silvia Raquel Vivas Puerto, a dicha entidad, durante los años 2013, 2014, 2015 y 2016, como quedó registrado en los libros y en el carné de banda magnética que le fuera entregado.

En cumplimiento de lo anterior, por Secretaría del Despacho se libró el oficio correspondiente (fol.730), ante lo cual, el 08 de octubre de 2019, la apoderada de la Fiscalía General de la Nación allegó memorial (fol. 731) en el cual indica que, de manera anexa, allega el archivo denominado "Reporte de accexo Silvia Raquel Vivas Puerto In, Funcionarios.xlsx." en 38 folios tamaño carta; así como el archivo denominado "Silvia Raquel Vivas Puerto 2013 a 2016 Ing Visitantes.pdf" en 6 folios tamaño oficio"; todo lo cual obra a folios 735 a 756.

Mediante auto del 30 de enero de 2020 (fol. 758), en aras de garantizar el principio de contradicción; se corrió traslado a la parte demandante de la documental allegada por la apoderada de la entidad demandada, por el término de cinco días para que efectuara pronunciamiento.

El 05 de febrero de 2020, la apoderada de la parte demandante allega memorial (fol. 759) en el cual manifiesta que la documental arrimada por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación correspondía a una "información parcial", teniendo en cuenta se habían allegado los "torniquetes" de lunes a viernes; dejando de lado lo concerniente a los fines de semana y festivos (días en los que los torniquetes no funcionaban) por lo que el registro se llevaba a cabo en los respectivos libros, previa autorización por escrito del Director de la Oficina Jurídica; solicitando en consecuencia al Despacho, conminar a la demandada a allegar la información faltante.

Mediante correo electrónico del 27 de febrero de 2020, (fol. 760), se remitió a la entidad demandada el oficio que fuera allegado por la apoderada de la señora Vivas Puerto, en orden a que procediera de conformidad, allegando la información de entradas y salidas correspondientes a los fines de semana.

El 09 de marzo de 2020, la apoderada de la Fiscalía General de la Nación allega oficio (fol. 761) por medio del cual informa que de la solicitud efectuada por el Despacho se había corrido traslado al Departamento de Seguridad de su representada; dependencia que dio contestación mediante oficio Radicado No. 20207260000033 del 06 de marzo de 2020.

La documental allegada corresponde a los años 2013 en 10 folios; 2014 en 08 folios y 2015 en 3 folios y, frente al año 2016, solicita al Despacho: "se estudie la viabilidad de otorgar un término adicional para remitir lo relacionado al año 2016", (fols. 763 a 783); aclarando también que, el ingreso los fines de semana era el mismo que se utilizaba de lunes a viernes, utilizando la banda magnética, solo que se debía diligenciar en los libros la hora de entrada y de salida.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 establece que en orden a que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en dicho compendio normativo.

Teniendo en cuenta que conforme al escrito de demanda, la prueba documental a cuyo decreto accedió el Despacho, fue solicitada con miras a probar que la demandante laboró en la entidad demandada de forma diaria y continua, incluido el periodo de festividades navideñas, en jornada laboral "que en muchas ocasiones fue más extensa que la cumplida por los mismos servidores de la entidad"; lo que

incluyó fines de semana; considera el Despacho que a pesar de no haber sido allegada la documental correspondiente al año 2016; con la información correspondiente a los años precedentes, esto es, de 2013 a 2015, **se encontraría satisfecho el objeto de la prueba** y por lo tanto, en aras de la celeridad y de la economía procesal y dado que no se considera vulnerado el derecho de contradicción de la prueba; no se accederá a lo solicitado por la parte demandada, pues no se considera necesario insistir o esperar a que se allegue lo relacionado con las entradas y salidas registradas en los fines de semana y festivos del año 2016.

Teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 181 y 182 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente señalar que la Sección Quinta del Consejo de Estado ha prescindido de la celebración de la audiencia de pruebas en los casos en que las pruebas decretadas tienen naturaleza documental, en atención a que “el derecho al debido proceso se puede satisfacer colocando los documentos allegados al proceso a disposición de las partes por un término razonable y conjunto, en el que aquellas podrán conocer el contenido íntegro de los documentos, tacharlos de falsos y realizar todas las acciones tendientes a materializar el derecho a la defensa.<sup>7</sup>”; circunstancia que tiene lugar en el presente proceso, en el que las pruebas decretadas son documentales y de las mismas se corrió traslado a la contraparte, habiendo habido pronunciamiento expreso; de manera que el Despacho considera procedente dar aplicación a las precitadas normas y en consecuencia, procederá a prescindir de las audiencias de pruebas y de alegaciones y juzgamiento como lo autorizan los citados preceptos.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

## **RESUELVE**

**PRIMERO: INCORPORAR** al proceso la documental allegada por la apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación en orden a ser apreciada por el Despacho con el valor probatorio que le corresponde.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de otorgar un término adicional a la parte demandada para allegar los soportes documentales de las entradas y salidas de la demandante a la entidad demandada durante los fines de semana del año 2016.

---

<sup>7</sup> Auto del 5 de marzo de 2015, proferido dentro del expediente No. 11001-03-28-000-2014-00111-00. Actor: Adelaida Atuesta Colmenares; Demandado: Jaime Buenahora Febres - Representante a la Cámara Circunscripción Internacional.

**TERCERO: DECLARAR** concluido el debate probatorio.

**CUARTO: PRESCINDIR** de las **AUDIENCIAS DE PRUEBAS** y de **ALEGACIONES** y **JUZGAMIENTO**.

**QUINTO: CONCEDER** a las partes un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído para presentar por escrito alegatos de conclusión, y al Ministerio Público igual término, para que si a bien lo tiene emita concepto; advirtiendo que la sentencia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR**  
**JUEZ**

MV

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO**  
**ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia, hoy

07 de julio de 2020, a las 8:00 a.m.



SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	<b>11001-33-35-029-2017-00214-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DAGOBERTO ANTONIO PADILLA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN</b>
<b>CONTROVERSIA</b>	<b>JORNADA LABORAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proveer lo pertinente, teniendo en cuenta los siguientes

**ANTECEDENTES**

En desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, que tuvo lugar el 12 de junio de 2019 (cuya acta y grabación en medio magnético obra a folios 119 a 125 del plenario) a solicitud de la parte demandada, se decretó prueba documental; ordenando para el efecto que, por Secretaría del Despacho se oficiara a la Oficina de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección, en orden a que informara si el demandante "ha prestado relación o informe de trabajo suplementario y en caso afirmativo, si la entidad le otorgó los días compensatorios y de qué forma; si ha solicitado días compensatorios por el trabajo realizado y en caso afirmativo, si fueron otorgados y, si ha percibido viáticos por 180 días o más".

En cumplimiento de lo anterior, el 25 de julio de 2019, por Secretaría del Despacho se libró el oficio correspondiente (fol.126).

El 26 de septiembre de 2019, la Subdirectora de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección, allegó memorial (fol. 127) en el cual informa al Despacho que, por la naturaleza de lo ordenado, fue necesario requerir a otras áreas de la entidad en aras de la consecución de los respectivos documentos, por lo que solicita que se concedan 10 días más para allegarlos.

De acuerdo al Informe Secretarial del 17 de enero de 2020, (fol. 208), la entidad demandada allega la documental solicitada por el Despacho mediante memorial del 01 de octubre de 2019. (fols. 128 a 207).

Mediante Auto del 17 de enero de 2020 (fol. 209), en aras de garantizar el derecho de contradicción de la prueba; se corrió traslado a la parte demandante de la documental allegada por la apoderada de la entidad demandada, por el término de cinco días para que efectuara pronunciamiento, en donde, de conformidad con el Informe Secretarial del 10 de marzo de 2020 (fol. 210) vencido dicho término, la parte actora guardó silencio.

## CONSIDERACIONES

El artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 establece que en orden a que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en dicho compendio normativo.

Teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 181 y 182 del CPACA, es pertinente señalar que la Sección Quinta del Consejo de Estado ha prescindido de la celebración de la audiencia de pruebas en los casos en eue las pruebas decretadas tienen naturaleza documental, en atención a que “el derecho al debido proceso se puede satisfacer colocando los documentos allegados al proceso a disposición de las partes por un término razonable y conjunto, en el que aquellas podrán conocer el contenido íntegro de los documentos, tacharlos de falsos y realizar todas las acciones tendientes a materializar el derecho a la defensa.<sup>8</sup>”; circunstancia que tiene lugar en el presente proceso, en el que las pruebas decretadas son documentales y de las mismas se corrió traslado a la contraparte, garantizando con ello el derecho de contradicción; de manera que el Despacho considera procedente dar aplicación a las precitadas normas y en consecuencia, procederá a prescindir de las audiencias de pruebas y de alegaciones y juzgamiento como lo autorizan los citados preceptos.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

---

<sup>8</sup> Auto del 5 de marzo de 2015, proferido dentro del expediente No. 11001-03-28-000-2014-00111-00. Actor: Adelaida Afuesta Colmenares; Demandado: Jaime Buenahora Febres - Representante a la Cámara Circunscripción Internacional.

## RESUELVE

**PRIMERO: INCORPORAR** al proceso la documental allegada por la Unidad Nacional de Protección en orden a ser apreciada por el Despacho con el valor probatorio que le corresponde.

**SEGUNDO: DECLARAR** concluido el debate probatorio.

**TERCERO: PRESCINDIR** de las **AUDIENCIAS DE PRUEBAS** y de **ALEGACIONES** y **JUZGAMIENTO**.

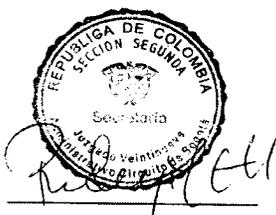
**CUARTO: CONCEDER** a las partes un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído para presentar por escrito alegatos de conclusión, y al **MINISTERIO PÚBLICO** igual término, para que si a bien lo tiene, emita concepto; advirtiendo que la sentencia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR**  
**JUEZ**

MV

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO</b> <b>ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia, hoy</p> <p>07 de julio de 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">SECRETARÍA</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00272 00
DEMANDANTE:	ELSA BERDUGO PICO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proveer lo pertinente, teniendo en cuenta los siguientes

**ANTECEDENTES**

La audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, tuvo lugar el día 01 de agosto de 2019 (cuya acta y grabación en medio magnético obra en el plenario) y se llegó hasta la etapa de decretar pruebas, donde se solicitó los extractos de los pagos o el histórico de los pagos de las mesadas, a fin de evidenciar los mencionados descuentos de las mesadas adicionales de la señora **ELSA BERDUGO PICO**.

En ese sentido, se pone de presente que el día 31 de octubre de 2019, se allegó la respuesta de la prueba solicitada, la cual reposa en el expediente.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, establece que para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en dicho compendio normativo.

En ese orden de ideas, se le otorgará el valor probatorio que le confiere la ley a la documental allegada, y teniendo en cuenta que, en el presente asunto no existen otros medios de prueba por practicar, se cerrará el debate probatorio, pues no se considera necesario correr traslado de dicha documental.

Ahora bien, en aras de la celeridad y de la economía procesal, se hace innecesario fijar fecha para audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento; en consecuencia, se ordenará la presentación por escrito de las alegaciones finales dentro de los días (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, vencidos los cuales se proferirá el referido fallo por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes y se notificará conforme el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INCORPORAR al proceso la documental allegada, en orden a ser apreciada por el Despacho con el valor probatorio que le corresponde.

**SEGUNDO:** DECLARAR concluido el debate probatorio.

**TERCERO:** PRESCINDIR de las AUDIENCIAS DE PRUEBAS y de ALEGACIONES y JUZGAMIENTO.

**CUARTO:** CONCEDER a las partes un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído para presentar por escrito alegatos de conclusión, y al MINISTERIO PÚBLICO igual término, para que, si a bien lo tiene, emita concepto; advirtiendo que la sentencia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ**

VPAO

<p><b>JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior</p> <p>Hoy siete (07) de julio de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIA</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO No:</b>	<b>11001-33-35-029-2017-00307 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUZ MILA PEÑA CLAVOS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP</b>
<b>CONTROVERSIA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proveer lo pertinente, teniendo en cuenta los siguientes

**ANTECEDENTES**

La audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, tuvo lugar el día 30 de septiembre de 2019 (cuya acta y grabación en medio magnético obra a folios 110 y siguientes del plenario) y se llegó hasta la etapa de decretar pruebas, donde se solicitó la certificación de la totalidad de salarios y factores salariales devengados (último año de servicios) por la demandante, la copia del acto administrativo mediante el cual se acredite el retiro definitivo del servicio de la demandante y acreditar hasta que fecha cotizó al sistema de pensiones.

En ese sentido, se pone de presente que el día 22 de octubre y 05 de noviembre de 2019, se allegó la respuesta de la prueba solicitada, la cual reposa en el expediente.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, establece que para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en dicho compendio normativo.

En ese orden de ideas, se le otorgará el valor probatorio que le confiere la ley a la documental allegada, y teniendo en cuenta que, en el presente asunto no existen otros medios de prueba por practicar, se cerrará el debate probatorio, pues no se considera necesario correr traslado de dicha documental.

Ahora bien, en aras de la celeridad y de la economía procesal, se hace innecesario fijar fecha para audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento; en consecuencia, se ordenará la presentación por escrito de las alegaciones finales dentro de los días (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, vencidos los cuales se proferirá el referido fallo por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes y se notificará conforme el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INCORPORAR al proceso la documental allegada, en orden a ser apreciada por el Despacho con el valor probatorio que le corresponde.

**SEGUNDO:** DECLARAR concluido el debate probatorio.

**TERCERO:** PRESCINDIR de las AUDIENCIAS DE PRUEBAS y de ALEGACIONES y JUZGAMIENTO.

**CUARTO:** CONCEDER a las partes un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído para presentar por escrito alegatos de conclusión, y al MINISTERIO PÚBLICO igual término, para que, si a bien lo tiene, emita concepto; advirtiéndole que la sentencia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



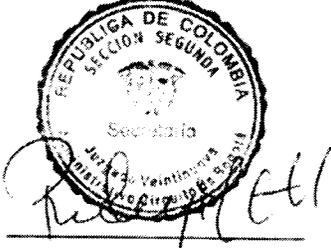
**ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ**

VPAO

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy siete (07) de julio de 2020 a las 8:00 a.m.



**SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00310-00
DEMANDANTE:	HECTOR ALIRIO CORREDOR RIVERA.
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
CONTROVERSIA:	EJECUTIVO

Mediante providencia del 15 de febrero de 2019, este Despacho libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y ordenó notificar personalmente a la entidad ejecutada, advirtiéndole contar con el término de 10 días posteriores a la notificación para proponer excepciones.

Posteriormente, por auto de 05 de agosto de 2019, se corrigió el numeral 3 del auto de 15 de febrero de 2019, relacionado con la parte ejecutada.

Habiéndose efectuado la notificación personal en debida forma, la entidad ejecutada dentro de la oportunidad y mediante apoderada propuso las excepciones de: pago, innominada o genérica, inexistencia de la obligación, prescripción, compensación e inembargabilidad de los recursos de la nación.

Se tiene que cuando se trata de obligaciones contenidas en una providencia judicial, como sucede en el presente caso, solamente pueden proponerse las siguientes excepciones: i) pago, ii) compensación, iii) confusión, iv) novación, v) remisión, vi) prescripción o vii) transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 442 del CGP.

Por lo tanto, solamente se correrá traslado de las excepciones de pago, prescripción y compensación, y respecto de las excepciones innominada o genérica, inexistencia de la obligación, e inembargabilidad de los recursos de la nación, las cuales no se encuentran consagradas dentro de las susceptibles de ser interpuestas cuando el título ejecutivo está contenido en una sentencia judicial, serán desestimadas.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar las excepciones denominadas “innominada o genérica”, “inexistencia de la obligación”, e “inembargabilidad de los recursos de la nación, por improcedentes, conforme se explicó.

**SEGUNDO:** Correr traslado al ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones de “pago”, “prescripción” y “compensación” propuestas oportunamente por la entidad ejecutada, para que se pronuncie sobre ellas o presente las pruebas que pretenda hacer valer.

**TERCERO:** Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderada de la entidad ejecutada a la Dra. SANDRA PATRICIA PÁEZ ACEVEDO, portadora de la TP No. 148.685 del C S de la J, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ**

VPAO

<p><b>JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO</b> <b>ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior</p> <p>Hoy siete (07) de julio de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>SECRETARIA</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00310-00
DEMANDANTE:	HECTOR ALIRIO CORREDOR RIVERA.
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
CONTROVERSIA:	EJECUTIVO

De igual modo, se observa que el apoderado de la parte ejecutante solicita al despacho:

*“El embargo y secuestro previos de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro y corrientes que la demandada tiene a su nombre en los bancos: BANCOLOMBIA S.A., DAVIVIENDA S.A., BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA y BANCO POPULAR, y los depósitos que se produzcan, hasta la suma estipulada en el artículo 599 del C.G.P.*

*Solicito señor juez, librar los oficios correspondientes para que las sumas retenidas sean puestas a disposición del juzgado, por intermedio del Banco Agrario- Sección de Depósitos- dentro de los tres días, so pena de responder por los perjuicios que si incumplimiento ocasione (art. 1387 del C. Co) del correspondiente pago y de incurrir en multa conforme a lo previsto en los numerales 4 y 10 del art. 593 del C.G.P.”*

Ahora bien, cabe precisar que el artículo 594 del CGP prohibió expresamente la embargabilidad de los bienes y recursos estatales a saber:

**“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

**PARÁGRAFO.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo,*

*se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”.*

Así las cosas, siguiendo la providencia del consejo de estado<sup>9, 10</sup> referida a las reglas de vigencia del C.G.P, en ocasión con la remisión normativa de los artículos 306, 308 y 309 del CPACA a partir del 25 de junio de 2014, resulta improcedente decretar medidas de embargo, lo anterior atendiendo que no encuentra fundamento legal que autorice el embargo de los bienes y recursos de propiedad de la entidad ejecutada, tal como lo exige el parágrafo del artículo 594 del C.G.P, lo que por mandato expreso del inciso primero de la norma en cita son **inembargables**.

La anterior posición argumentativa, encuentra sustento en la providencia del Consejo de Estado en donde indicó:

*(...)*

*No obstante, lo anterior en desarrollo de los principios constitucionales, el decreto de 2008 y el artículo 549.1 del código general del proceso se concluye que los recursos de la seguridad social no se pueden embargar*

*(...)*

Así las cosas, el decreto de medidas cautelares solicitadas sobre recursos de la parte demandada, no son procedentes, ya que, son dineros de destinación específica que por mandato legal son inembargables.

En consecuencia, se denegará la medida cautelar del embargo solicitada por el apoderado de la parte ejecutante, dado que las medidas solicitadas recaen sobre *“los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la*

---

<sup>9</sup>Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, Subsección “C”, consejero ponente: **Enrique Gil Botero**: Auto interlocutorio del 6 de agosto 2014, Radicación número: 88001-23-33-000-2014-00003-01 (50408). Actor: Sociedad BEMOR S.A.S., Demandado: Archipiélago de San Andres. Providencia y Santa Catalina.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo Consejero ponente: **Enrique Gil Botero**. **Sentencia de 25 de junio de 2014**, Radicación número:25000-23-36-000-2012-00395-01 (49299).

Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social...”, inembargables por mandato legal.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de medida cautelar de embargo presentada por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ**

VPAO

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p style="text-align: center;">Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior</p> <p style="text-align: center;">Hoy <b>siete (07) de julio de 2020</b> a las 8:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;"><p style="text-align: center;">SECRETARIA</p></div>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veinte 2020

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00320-00
DEMANDANTE:	MARGARTA MARÍA HERRERA PINTO
DEMANDADO:	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proveer lo pertinente, teniendo en cuenta los siguientes

#### ANTECEDENTES

En desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, que tuvo lugar el 10 de julio de 2019 (cuya acta y grabación en medio magnético obra a folios 131 a 142 del plenario) se decretaron las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante. En cumplimiento de lo anterior, el 11 de julio de 2019, por Secretaría del Despacho se libraron los oficios correspondientes (fol. 181).

De conformidad con el Informe Secretarial del 10 de marzo de 2020 (fol. 261), en el que se pone en conocimiento que las pruebas documentales fueron allegadas al expediente, el Despacho no considera necesario correr traslado de dicha documental.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 establece que en orden a que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en dicho compendio normativo.

Teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 181 y 182 del CPACA, es pertinente señalar que la Sección Quinta del Consejo de Estado ha prescindido de la celebración de la audiencia de pruebas en los casos en que las pruebas

decretadas tienen naturaleza documental, en atención a que “el derecho al debido proceso se puede satisfacer colocando los documentos allegados al proceso a disposición de las partes por un término razonable y conjunto, en el que aquellas podrán conocer el contenido íntegro de los documentos, tacharlos de falsos y realizar todas las acciones tendientes a materializar el derecho a la defensa.<sup>11</sup>”; circunstancia que tiene lugar en el presente proceso, en el que las pruebas decretadas son documentales y como se advirtió, no es necesario correr traslado, pues se encuentra satisfecho el derecho de defensa; el Despacho considera procedente dar aplicación a las precitadas normas y en consecuencia, procederá a prescindir de las audiencias de pruebas y de alegaciones y juzgamiento como lo autorizan los citados preceptos.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INCORPORAR** al proceso las documentales allegadas por la parte demandada en orden a ser apreciada por el Despacho con el valor probatorio que le corresponde.

**SEGUNDO: DECLARAR** concluido el debate probatorio.

**TERCERO: PRESCINDIR** de las **AUDIENCIAS DE PRUEBAS** y de **ALEGACIONES** y **JUZGAMIENTO**.

**CUARTO: CONCEDER** a las partes un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído para presentar por escrito alegatos de conclusión, y al **MINISTERIO PÚBLICO** igual término, para que si a bien lo tiene, emita concepto; advirtiendo que la sentencia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ**

JFBM

---

<sup>11</sup> Auto del 5 de marzo de 2015, proferido dentro del expediente No. 11001-03-28-000-2014-00111-00. Actor: Adelaida Atuesta Colmenares; Demandado: Jaime Buenahora Febres - Representante a la Cámara Circunscripción Internacional.

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy siete (07) de julio de 2020 a las 8:00 a.m.



Yazmín Guzmán Hernández  
Secretaria  
Juzgado 29 Administrativo de Bogotá D.C.  
Sección Segunda

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO No:</b>	<b>11001-33-35-029-2017-00331 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DIANA MARCELA MANZANARES RICO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE</b>
<b>CONTROVERSIA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Encontrándose el proceso al Despacho para el trámite correspondiente, se observa que la parte demandada a través de su apoderado judicial, interpuso recurso de apelación; sin embargo, debido a que el fallo proferido es de carácter condenatorio, deberá surtirse el trámite de audiencia de conciliación, establecido en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, en aras de evitar que las partes tengan que acercarse físicamente a las instalaciones del Juzgado<sup>12</sup>, a fin de surtir la audiencia de conciliación<sup>13</sup>, se **CONCEDERÁ** a las partes el término de diez (10) días, para que alleguen escrito en el cual manifiesten el ánimo de conciliar o no. Dicha manifestación debe ser obligatoria, so pena de declararse desierto el recurso.

En caso de tener ánimo conciliatorio, se correrá traslado a la contraparte y posteriormente se fijará fecha y hora para realizar la audiencia de manera virtual.

<sup>12</sup> Se adoptan medidas encaminadas a hacer frente a la crisis generada por la pandemia COVID-19, de cara a la inminente necesidad de dar continuidad del presente proceso y a la prestación del servicio de justicia. Aplicación de los principios de celeridad y economía procesal.

<sup>13</sup> **Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** (...) Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. (...) **Decreto 806 de 2020.**

En caso de NO tener ánimo conciliatorio, se resolverá sobre la concesión del(os) recurso(s) interpuesto(s).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ**

VPAO

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 07 de JULIO de 2020 a las 8:00 a.m.



**SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

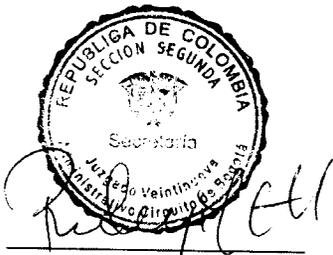
PROCESO:	11001 33 35 029 2017 00349 00
DEMANDANTE:	CARMEN ELISA CARVAJAL ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que por medio de la providencia del 06 de noviembre de 2019 (fol. 174), tuvo por no presentado el recurso de apelación de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ

VPAO

<p>JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior</p> <p>Hoy 07 de JULIO de 2020 a las 8:00 a.m.</p>  <p>SECRETARIA</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00378 00
DEMANDANTE:	GLADYS YANET BELTRÁN PAIPA
DEMANDADO:	SENA
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso al Despacho para el trámite correspondiente, se observa que la parte demandada a través de su apoderado judicial, interpuso recurso de apelación; sin embargo, debido a que el fallo proferido es de carácter condenatorio, deberá surtirse el trámite de audiencia de conciliación, establecido en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, en aras de evitar que las partes tengan que acercarse físicamente a las instalaciones del Juzgado<sup>14</sup>, a fin de surtir la audiencia de conciliación<sup>15</sup>, se **CONCEDERÁ** a las partes el término de diez (10) días, para que alleguen escrito en el cual manifiesten el ánimo de conciliar o no. Dicha manifestación debe ser obligatoria, so pena de declararse desierto el recurso.

En caso de tener ánimo conciliatorio, se correrá traslado a la contraparte y posteriormente se fijará fecha y hora para realizar la audiencia de manera virtual.

En caso de NO tener ánimo conciliatorio, se resolverá sobre la concesión del(os) recurso(s) interpuesto(s).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ

VPAO

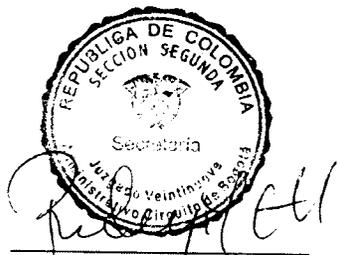
<sup>14</sup> Se adoptan medidas encaminadas a hacer frente a la crisis generada por la pandemia COVID-19, de cara a la inminente necesidad de dar continuidad del presente proceso y a la prestación del servicio de justicia. Aplicación de los principios de celeridad y economía procesal.

<sup>15</sup> **Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** (...) Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. (...) **Decreto 806 de 2020.**

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 07 de JULIO de 2020 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
  
**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO**  
**ORAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C. seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	<b>11001-33-35-029-2017-00445-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LEONOR CUADROS CORREAL</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.</b>
<b>CONTROVERSIA</b>	<b>DESCUENTOS MESADAS ADICIONALES SALUD</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proveer lo pertinente, teniendo en cuenta los siguientes

**ANTECEDENTES**

En desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, que tuvo lugar el 10 de diciembre de 2019 (cuya acta y grabación en medio magnético obra a folios 58 a 62 del plenario) a solicitud de la parte demandante, se decretó prueba documental, ordenando para el efecto, que por Secretaría del Despacho se oficiara a la Fiduciaria La Previsora S.A., en orden a que remitiera con destino al plenario “los soportes documentales que acrediten los descuentos por concepto de aportes al sistema de seguridad social en salud, desde que la demandante, señora Leonor Cuadros Correal adquirió el status de pensionada”. En cumplimiento de lo anterior, el mismo 10 de diciembre de 2019, por Secretaría del Despacho se libró el oficio correspondiente (fol.64).

De conformidad con el Informe Secretarial del 10 de marzo de 2020 (fol. 74), el 19 de diciembre de 2019, la apoderada de la demandante, doctora Nelly Díaz Bonilla (quien solicitara el decreto de la prueba) allega memorial (fol. 65) por medio del cual, arrima la respuesta que le fuera dada por la Fiduprevisora S.A. a la solicitud que presentara ante dicha entidad (fol. 71) que contiene el extracto de pensión de su mandante, en el cual se evidencian “los pagos realizados, sus fechas y descuentos desde que adquirió el status de pensionada (fols. 66 a 73).

Teniendo en cuenta que los precitados extractos de pensión (en donde constan los descuentos efectuados) fueron allegados por la parte demandante y expedidos por la Fiduciaria La Previsora S.A. y, en atención a que respecto de este hecho

(descuentos), no existe disconformidad entre las partes, no se considera necesario correr traslado de dicha documental.

## CONSIDERACIONES

El artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 establece que en orden a que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en dicho compendio normativo.

Teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 181 y 182 del CPACA, es pertinente señalar que la Sección Quinta del Consejo de Estado ha prescindido de la celebración de la audiencia de pruebas en los casos en que las pruebas decretadas tienen naturaleza documental, en atención a que “el derecho al debido proceso se puede satisfacer colocando los documentos allegados al proceso a disposición de las partes por un término razonable y conjunto, en el que aquellas podrán conocer el contenido íntegro de los documentos, tacharlos de falsos y realizar todas las acciones tendientes a materializar el derecho a la defensa.<sup>16</sup>”; circunstancia que tiene lugar en el presente proceso, en el que las pruebas decretadas son documentales y como se advirtió, no es necesario correr traslado, pues se encuentra satisfecho el derecho de defensa; el Despacho considera procedente dar aplicación a las precitadas normas y en consecuencia, procederá a prescindir de las audiencias de pruebas y de alegaciones y juzgamiento como lo autorizan los citados preceptos.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: INCORPORAR** al proceso la documental allegada por la apoderada de la parte demandante en orden a ser apreciada por el Despacho con el valor probatorio que le corresponde.

**SEGUNDO: DECLARAR** concluido el debate probatorio.

**TERCERO: PRESCINDIR** de las **AUDIENCIAS DE PRUEBAS** y de **ALEGACIONES** y **JUZGAMIENTO**.

---

<sup>16</sup> Auto del 5 de marzo de 2015, proferido dentro del expediente No. 11001-03-28-000-2014-00111-00. Actor: Adelaida Atuesta Colmenares; Demandado: Jaime Buenahora Febres - Representante a la Cámara Circunscripción Internacional.

**CUARTO: CONCEDER** a las partes un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído para presentar por escrito alegatos de conclusión, y al **MINISTERIO PÚBLICO** igual término, para que si a bien lo tiene, emita concepto; advirtiendo que la sentencia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ**

MV

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia, hoy  
07 de julio de 2020, a las 8:00 a.m.



**SECRETARIA**